

Daniel Sánchez Romero

Letrado ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera. Socio de la FICP.

~Cumplimiento de la pena y abono de la prisión provisional~

I. INTRODUCCIÓN

Durante largos años la jurisprudencia ha venido realizando una interpretación generosa de la forma en que se entiende que deberá realizarse el cómputo del cumplimiento de la condena, en el sentido de permitir el abono de la prisión preventiva en causa distinta, cuando el procedimiento en el que se adoptó la citada medida cautelar se dictó sentencia absolutoria, o condenatoria, pero imponiendo una pena de duración inferior al período en el que el condenado permaneció privado cautelarmente de libertad. Al respecto, se razonaba tal proceder en la necesidad de reconocer, en beneficio del reo,

“la posibilidad de computar en otros procesos diferentes ese tiempo anterior de privación de libertad, todo ello de acuerdo con lo que puede considerarse como un principio general de derecho, de común aplicación a las diversas ramas jurídicas, en virtud del cual, cuando un mal se produce, su reparación ha de realizarse con prioridad de forma específica, de modo que sólo ha de acudir a la solución de la indemnización pecuniaria subsidiariamente, es decir, sólo cuando no haya otra posibilidad de compensar ese mal de otro modo más adecuado a su propia naturaleza”.

A tenor de lo expuesto, la interpretación amplia que la jurisprudencia hacía del mencionado precepto se basaba en razones de equidad, en el sentido de que habiendo sufrido el reo una privación de libertad injusta, bien porque finalmente resultó absuelto o bien porque se le impuso una pena de menor duración, parecía obligada la reparación del daño causado estimándose que el modo más adecuado para ello sería el cómputo de la prisión preventiva sufrida o el exceso sobre la pena impuesta, en causa distinta.

Esta orientación jurisprudencial fue acogida en el Código Penal de 1995, en cuyo art. 58 se prevé de modo expreso el cómputo de la prisión preventiva en otro procedimiento diverso, lo cual tendría su justificación en que

“dado que la pena es por sí misma una reducción del status del autor respecto de sus derechos fundamentales, es evidente que toda privación de derechos sufrida legítimamente durante el proceso constituye un adelanto de la pena que no puede operar contra el acusado. Si se negara esta compensación de la pérdida de derechos se vulneraría el principio de culpabilidad, pues se desconocería que el autor del delito ya ha extinguido una parte de su culpabilidad con dicha pérdida de derechos y que ello debe serle compensado con la pena impuesta”.

Dicha regulación venía a otorgar soporte normativo a la interpretación amplia y benévola que la jurisprudencia había hecho del art. 33 del Código Penal de 1973,

manteniendo, como presupuesto cronológico necesario, el que los hechos motivadores de la condena que se pretende abonar con la prisión preventiva se hubieran cometido con anterioridad a la adopción de esta medida cautelar. Sin embargo, la rigidez de esta declaración legal fue igualmente suavizada por la jurisprudencia en el sentido de establecer que, con carácter excepcional, podía efectuarse el citado abono para condenas por hechos posteriores a la prisión preventiva, siempre que tales hechos fuesen cometidos antes de que el sujeto tuviera conocimiento de que en la causa en la que se acordó la referida medida cautelar se había dictado sentencia absolutoria, o condenatoria, pero de duración inferior a la prisión preventiva sufrida.

El cambio de criterio jurisprudencial en esta Institución fue a raíz de la sentencia TC 57/2008 de 28 de abril, que viene a reinterpretar el artículo 58.1 del Código Penal en lo que se refiere al abono de la prisión preventiva.

Con anterioridad a dicha sentencia, el sentido común y la práctica consolidada entre los Jueces y Tribunales establecía que un único periodo de privación de libertad no podría servir para cumplir dos condenas a la vez. Si bien el Tribunal Constitucional no lo entiende de esta manera y concluye en dicha sentencia que, en el supuesto de que coincidan simultáneamente en un mismo sujeto una medida de prisión provisional y una pena de prisión, deberá abonarse ese mismo periodo a ambas causas.

Por su parte, el Ministerio Público reaccionó rápido señalando que los primeros beneficiarios de la nueva doctrina estaban siendo las personas condenadas por delitos de narcotráfico o integradas en organizaciones o grupos criminales, a las que, paradójicamente, la reiteración delictiva les estaba favoreciendo. Incluso el Tribunal Supremo se pronunció sobre este asunto manifestando que los beneficiarios serían los que más delitos y más largas condenas acumulen frente a los que han delinquido una sola vez. Así, por ejemplo, para los condenados por delitos de terrorismo se solicita que el abono de la prisión preventiva sufrida, en coincidencia con una pena de prisión, se realice sobre el límite legal; o bien, en el supuesto que se solapen varias prisiones preventivas se les abonen a todas ellas.

Los razonamientos en justicia penal deberían estar bien asentados sobre argumentos sólidos de difícil variabilidad interpretativa, máxime cuando afecta a situaciones personales de los individuos y puedan generar agravios comparativos inexplicables. La práctica jurídica diaria nos demuestra todo lo contrario, dando lugar a desajustes en el funcionamiento normal del sistema penal. Anomalías, que en cierta

medida pueden chocar contra el propio sentido de “justicia”. Lo que ha llevado al legislador a tratar de arreglar el entuerto penal, modificando el artículo 58.1 del Código Penal por Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, prohibiendo definitivamente el doble computo de la prisión preventiva; pero que deberá convivir con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 57/2008.

Y, finalmente, podría quebrar el principio de buena fe procesal en los casos en que el sujeto afectado, encontrándose imputado en varios procedimientos, acepte en la comparecencia de la medida cautelar del art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de una de las causas la prisión preventiva con la finalidad de poder computarla doblemente, tanto en esa causa como en las otras. Del mismo modo, con tal interpretación se propicia que el imputado defienda a ultranza la división de la continenencia de la causa, pues, al referirse el precepto a distintas causas, podría utilizar en tal caso la prisión preventiva acordada para el abono de la pena impuesta en las restantes.

En definitiva, el Tribunal Supremo concluye afirmando que

“esta interpretación provoca la creación de facto, de un beneficio penitenciario no previsto precisamente por el Legislador, con clara incidencia en materia de ejecución de condenas y con efectos incalculables e imprecisos, al quedar el licenciamiento definitivo al albur del caso concreto, quebrando el principio de legalidad en materia penal y penitenciaria”,

y abogando por una reforma del precepto en la que, de modo indubitado y expreso, se excluya la posibilidad del doble cómputo.

II. EVOLUCIÓN EN LA INTERPRETACIÓN DEL ABONO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

No obstante lo anterior, en posteriores resoluciones el Tribunal Constitucional fue matizando el alcance de la doctrina sentada en la mencionada sentencia 57/2008. Y así, en primer lugar, rechazó que pudiera abonarse un período de prisión preventiva, acordado simultáneamente en varias causas penales, para las respectivas penas que posteriormente se impusieran. Sería el caso de una persona que se encontrase en situación de prisión preventiva, acordada por dos juzgados en causas diversas, el referido período sólo podrá ser abonado en una de ellas y no en ambas pues

“la simultánea situación de prisión provisional acordada en dos causas penales no causa perjuicio material efectivo añadido, a quien así se ve privado de libertad, por el simple hecho de venir fundada en dos títulos jurídicos, pues el demandante, en su condición de preso preventivo en dos causas, lo está con un único régimen jurídico aunque procesalmente pesen sobre él dos órdenes cautelares de privación de libertad que en nada se afectan mutuamente”.

Y, por otra parte, en los supuestos de cumplimiento acumulado de varias condenas con establecimiento de límite máximo, conforme a lo dispuesto en los arts. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 76 del Código Penal, ha declarado asimismo que los períodos de prisión preventiva deberán abonarse sobre cada una de las condenas y no sobre el límite máximo de cumplimiento. De esta forma, si una persona ha sido condenada por cinco delitos a una pena de dos años de prisión cada uno, por aplicación de las reglas del concurso real previstas en el precitado art. 76 del Código Penal, el límite máximo de cumplimiento será de seis años, al ser inferior a la suma aritmética de todas ellas. Si en cada delito ha sufrido un año de prisión preventiva dicho período será computado en cada una de las condenas y no sobre la total, y así, descontando un año de cada pena, resultarían cinco condenas de un año con límite máximo de cumplimiento de tres años, no pudiendo en cambio, restar la totalidad del período pasado en prisión preventiva (cinco años) del límite máximo de cumplimiento (seis años).

Esta posición sobre el cómputo de la prisión preventiva en los supuestos de refundición de condenas es plenamente congruente con la “doctrina Parot”, conforme a la cual los beneficios de redención de pena por el trabajo deberán aplicarse sobre cada condena en particular y no sobre el límite máximo de cumplimiento, pero, tras ser anulada dicha doctrina por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencia de 21 de octubre de 2013, habría que plantearse la viabilidad de la doctrina expuesta en relación con la prisión preventiva y la posibilidad de que dicha medida cautelar pudiera computarse sobre el citado límite máximo.

III. CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Esta materia se encuentra regulada en los artículos 58 y 59 del Código Penal:

El artículo 58 establece que el tiempo de privación de libertad provisional sufrido será abonado en su totalidad por parte del Juez o Tribunal sentenciador, en las penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, con la excepción de que haya coincidido con cualquier otra privación de libertad acordada en otra causa, siendo la regla general que en ningún caso cabrá el doble cómputo en más de una causa.

En su párrafo segundo se establece que podrá acordarse, de oficio o a petición del interesado, el abono de prisión provisional sufrido en causa distinta de la que la decretó, debiendo comprobarse que la misma no ha sido abonada en otra causa por parte del Juez de Vigilancia penitenciaria, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

“**Artículo 58.** [...] 3. Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.”

“**Artículo 59:** cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada.”

Nos encontramos con los siguientes supuestos:

Abono de prisión preventiva en la misma causa. También denominado abono propio o estricto, por resulta lógico que aquel tiempo de prisión preventiva se aplique como condena cumplida a cuenta de la pena posteriormente impuesta. Aunque la competencia la ostenta los Jueces y Tribunales sentenciadores, es habitual que antes de practicar la correspondiente liquidación de condena, se dirijan al establecimiento penitenciario con el fin de que se informe sobre el tiempo que podría ser abonado para el cumplimiento de la causa en la que habían dictado sentencia. Pues, aunque tengan conocimiento del tiempo que el reo había estado privado provisionalmente de libertad durante la instrucción del proceso penal, desconocía el Juez o Tribunal si ese período ya había sido abonado o no al cumplimiento de otras causas.

Se tiene que abonar también el tiempo de detección (STS 501/2001, de 22 marzo), no en cambio la medida cautelar que haya podido sufrirse en un expediente administrativo disciplinario (artículo 34 CP y STS 1194/1999, de 14 de julio).

El abono puede acordarse en la sentencia, en la parte dispositiva, y una vez hechas todas las operaciones de reducción penológica conforme al artículo 76 del Código Penal.

Si al condenado se le suspende o sustituye la pena impuesta, no tiene por qué aplicársele la preventiva sufrida en dicha causa, puede aplicarla a otra causa distinta cumpliendo los requisitos.

Abono de la prisión preventiva sufrida en otra causa. También llamado abono impropio o amplio, por tener lugar cuándo el penado, habiendo permanecido un tiempo en prisión preventiva, el procedimiento penal ha sido sobreseído y archivado, o se ha estimado prescrito el delito, o se ha dictado sentencia absolutoria o la pena impuesta es inferior al periodo pasado en prisión preventiva. En todos estos supuestos el tiempo de

prisión preventiva, indebidamente padecido, se aplicaría a otra condena que se esté cumpliendo.

El penado solicitara el abono al Juez de Vigilancia Penitenciaria, una vez hecha y notificada la liquidación ordinaria por el juez o tribunal sentenciador. Contra la resolución del JVP cabe recurso de apelación que deberá resolver el Tribunal Sentenciador de la pena en la que se pretende abonar.

No se abonará la prisión preventiva de una causa a otra, cuando la segunda se comete conociendo que se tiene un periodo de prisión preventiva cumplido en exceso o indebidamente de la primera causa. Se trata de evitar que la persona en el momento de cometer un delito conozca, o pueda conocer de antemano, que tiene un tiempo de prisión preventiva susceptible de ser abonado a otra causa: es la teoría de evitar, lo que se ha venido denominado “el cheque en blanco”. (Artículo 58.3. del CP)

Abono de la prisión preventiva simultáneamente en dos causas. Aquí opera la conocida sentencia del Tribunal Constitucional nº 57/2008 de 28 de abril para el supuesto de que coincidan simultáneamente en un mismo sujeto una medida de prisión provisional y una pena de prisión, debiendo abonarse ese mismo periodo a ambas causas.

El razonamiento del alto tribunal comienza significando que la prisión provisional y la pena de prisión son dos instituciones cuyos presupuestos, finalidades y funciones son distintos. Añade también que la prisión provisional añade un plus de penalidad al interno, al no poder acceder al tercer grado o la libertad condicional o para poder obtener permisos. Y, por último, manifiesta que el antiguo artículo 58.1 del Código Penal no contenía ninguna previsión que prohibiera el doble computo de pena y prisión preventiva.

Como quiera que el nuevo artículo 58.1 del código no pueden aplicarse de forma retroactiva (STS 74/201 de 28 de enero o STS 236/2011 de 6 de abril), el problema radica en la interpretación que el constitucional hace del artículo 58.1 en su redacción anterior a la reforma efectuada por la Ley Orgánica 5/2010. Doctrina ya de por sí muy criticada por los diferentes estamentos judiciales ante las posibles situaciones anormales que podrían plantearse. Ejemplo de ello lo encontraríamos en varias sentencias del Tribunal Supremo 139/2009, 414/ 2010, 802/2011, 74/2011 o 667/2010, negativas todas ellas a la computación doble de la prisión provisional. Merece destacar por su relevancia

en la lucha contra el terrorismo, la STS 208/2011 de 8 de marzo, que niega la extensión de los efectos a la doctrina Parot señalando que la prisión preventiva se descontaría no del máximo legal de cumplimiento, sino sobre cada una de las penas considerada independiente.

La solución a la controversia planteada puede venir según el Fiscal Gómez Recio “por una reinterpretación de la redacción originaria del artículo 58.2 desde la ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, haciéndolo extensible su contenido a todo el completo artículo 58 donde se encuentra insertado. “El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria...”. Lo que excluye a su juicio toda posibilidad del doble cómputo; además de respetar la doctrina sentada por la STC 57/08 que a partir de la citada ley anteriormente señalada debe ser aplicada.

Afortunadamente, podemos decir que tras la reforma del artículo 58.1 del CP por la Ley Orgánica 5/2010 esta vía de impunidad ha quedado totalmente cerrada.

Como último inciso a este respecto, cabe destacar la casuística que se produce en el intervalo de tiempo que transcurre, desde el dictado de la meritada STC 57/08 hasta la promulgación de la LO 5/2010.

Los juzgados de vigilancia penitenciaria, aun cuando respetan el tenor literal de la nueva redacción del artículo 58, que señala expresamente que “en ningún caso un período de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa”, y posteriormente a verificar en liquidación de condena que dicho período no ha sido anteriormente liquidado, llegan a la siguiente solución:

Actualmente, al concurrir situaciones de prisión provisional en una causa y de penado en otra, no tiene cobertura legal por cuanto no se excluyó de forma expresa por el legislador en el artículo 58 C.P

Esta doctrina ha sido el instrumento habilitante para declarar haber lugar al abono de la prisión provisional sufrida en otra causa, hasta la entrada en vigor de la LO 5/2010.

BIBLIOGRAFÍA

CASTILLO CODES, Enrique del, El abono de la prisión preventiva, Noticias jurídicas. Recurso electrónico disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4905-el-abono-de-la-prision-preventiva/>

SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel. Abono de la prisión provisional y tribunal constitucional, Revista Española de Derecho Constitucional, 95, 2012, pp. 347-375.

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 57/2008 de 28 de abril

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de octubre de 2013.